

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 8

8. ¿LA PROPUESTA DE REGULACIÓN CONTEMPLA ESQUEMAS QUE IMPACTAN DE MANERA DIFERENCIADA A SECTORES O AGENTES ECONÓMICOS?

Entre las disposiciones que contiene el Decreto para el establecimiento del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Arrecifes de Los Tuxtlas, se establece la zonificación primaria del territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria.

Zona de amortiguamiento

La **zona de amortiguamiento comprende una superficie de 142,332-98-02.99 hectáreas**. El objetivo de esta zona, es orientar a que las actividades de uso y aprovechamiento no consuntivo de los recursos naturales que se realizan en la ANP, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando las condiciones necesarias para alcanzar los objetivos de la declaratoria hacia la conservación de los ecosistemas a largo plazo.

En esta área solo se podrán realizar las siguientes actividades descritas en el **ARTÍCULO CUARTO** que nos ocupa señala:

ARTÍCULO CUARTO. Dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Arrecifes de Los Tuxtlas, podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Investigación y colecta científicas;
- II. Monitoreo ambiental;
- III. Educación ambiental;
- IV. Turismo de bajo impacto ambiental;
- V. Aprovechamiento extractivo y no extractivo de la vida silvestre;
- VI. Pesca y acuacultura;
- VII. Restauración de ecosistemas, reintroducción y repoblación de especies;
- VIII. Prevención, erradicación y control de especies marinas exóticas, o que se tornen perjudiciales;
- IX. Construcción de instalaciones de apoyo a la investigación, monitoreo y para la administración y vigilancia del área natural protegida;
- X. Instalación de señalización;
- XI. Navegación y fondeo de embarcaciones

El **ARTÍCULO QUINTO**, establece las modalidades con las que se permitirán realizarse las actividades arriba descritas:

ARTÍCULO QUINTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Arrecifes de Los Tuxtlas, se realizará de conformidad con la subzonificación correspondiente y se sujetará a las siguientes modalidades:

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 8

- I. Las actividades de observación, investigación y colecta científicas, monitoreo ambiental y educación ambiental se llevarán a cabo de forma que no impliquen modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no alteren los ecosistemas, los hábitats o la viabilidad de las especies marinas;
- II. El desarrollo de actividades de turismo de bajo impacto ambiental se llevará a cabo siempre que se respete la capacidad de carga o límite de cambio aceptable de los ecosistemas, evitando en todo momento la fragmentación o la alteración de los elementos naturales que los conforman;
- III. El aprovechamiento extractivo de la vida silvestre se realizará garantizando su reproducción controlada y el incremento de sus poblaciones;
- IV. Los aprovechamientos no extractivos distintos a los enunciados en las fracciones I y II del presente artículo, se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;
- V. La pesca en todas sus modalidades se realizarán manteniendo el equilibrio ecológico de la subzona en la que, conforme al programa de manejo, dicha actividad esté permitida y siempre que se cuente con la autorización respectiva de la dependencia correspondiente, conforme a la legislación aplicable, respetando las épocas y zonas de veda;
- VI. La pesca de consumo doméstico sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador;
- VII. Las actividades pesqueras se realizarán sujetándose a lo previsto en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y la Norma Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, Sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, o la Norma Oficial Mexicana que la sustituya;
- VIII. La restauración, reintroducción y repoblación de vida silvestre se realizarán con especies nativas, con ejemplares de la misma especie o subespecie según sea el caso, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- IX. La prevención, erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas o que se tornen perjudiciales se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría, con la finalidad de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- X. El mantenimiento y construcción de infraestructura se realizarán únicamente en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, considerando las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se ejecutarán conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;
- XI. Respetar la señalización marítima, rutas de navegación y áreas de fondeo ya establecidas por las autoridades competentes y por el programa de manejo;

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 8

El **ARTÍCULO SEXTO** establece las prohibiciones de uso y aprovechamiento:

ARTÍCULO SEXTO. Dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Arrecifes de Los Tuxtlas queda prohibido:

- I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos o productos;
- IV. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de mamíferos marinos;
- V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre;
- VI. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VII. Emplear métodos de arrastre y otras técnicas invasivas en los fondos marinos;
- VIII. Usar explosivos;
- IX. Realizar exploración y explotación tanto minera como de hidrocarburos y extracción de material pétreo;
- X. Carga, descarga, recarga y almacenamiento de hidrocarburos en zonas arrecifales;
- XI. Utilizar cualquier fuente emisora de ruido que altere el comportamiento de las especies silvestres;
- XII. Realizar cualquier obra privada que implique la construcción de infraestructura, sin la autorización correspondiente de las autoridades federales correspondientes;
- XIII. Llevar a cabo reparaciones, mantenimientos mayores y remodelación de embarcaciones y motores;
- XIV. Verter aguas de lastre y achicar sentinas, salvo en situaciones de emergencia;
- XV. Remover el fondo marino o generar la suspensión de sedimentos, aguas fangosas o limosas.

Con estas medidas es posible mantener las características de los Arrecifes Los Tuxtlas, en favor de la conservación de las poblaciones de vida silvestre que en estos habitan.

El anteproyecto no contempla esquemas que impacten de manera diferenciada a sectores o agentes económicos, toda vez que no prevé la aplicación de incentivos, subsidios, intervención de pagos de compensaciones para procesos productivos ni para la comercialización, acopio y transporte, o alguna otra figura de similar naturaleza económica.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 8

Es importante resaltar que los particulares podrán seguir realizando las actividades de pesca y recolección, turismo de bajo impacto ambiental y buceo que actualmente realizan, las cuales serán encaminadas al desarrollo sustentable.

Como medida adicional que garantiza el uso responsable de los recursos naturales y del espacio físico, las diferentes actividades productivas que se desarrollen dentro del área, quienes pretendan hacer uso y obtener beneficios de los recursos del área, tendrán que sujetarse a las disposiciones del Decreto de Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Arrecifes de los Tuxtlas y a lo establecido en el respectivo Programa de Manejo del área, así como obtener las autorizaciones correspondientes conforme al Registro Federal de Trámites y Servicios, realizar los pagos de derechos contenidos en la Ley Federal de Derechos, de acuerdo con las disposiciones que establece la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y el cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas aplicables, lo que desincentiva la ilegalidad, eliminando incertidumbre sobre la calidad y existencia de los recursos, así como de la generación de externalidades negativas.

Esta disposiciones facilitan llevar un control para fincar responsabilidades y beneficios entre los participantes, lo que permite evaluar el desempeño de las actividades y atender las necesidades del área, con el propósito de salvaguardar la capacidad del ecosistema para realizar sus funciones ecosistémica y proveer bienes y servicios ambientales como: alimento, agua, suelos, asimilación y transformación de residuos, regulación del clima, entre otros, lo cual contribuye a elevar el bienestar humano y fomentar la equidad intra e intergeneracional en apego al principio de desarrollo sustentable.

Las restricciones establecidas en la declaratoria tienen como objetivo la conservación, preservación y restauración del territorio, de los ecosistemas y especies representativos del área, así como al fomento de prácticas sustentables para el aprovechamiento de los recursos naturales en zonas específicas.

Con un doble propósito, por un lado inhibir actividades que originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre y a la salud pública y por el otro, la aplicación de regulaciones que incidan positivamente sobre los recursos naturales, el bienestar de la ciudadanía y las actividades productivas a partir de "mejores prácticas" a mediano y largo plazo, con la intención de incentivar la conservación de las reservas de capital natural del país, para, generar la actitud visionaria de un futuro mejor.